

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base, incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente, grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) el canon de coincidencia que corresponda.—6.794-A.

Servicio entre Campos y Colonia de San Jorge, con hijuela de Cruce a Las Salinas, provincia de Baleares (expediente número 7.196), a don Gabriel Barceló Font, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Colonia de San Jorge y Campos, de 14 kilómetros de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias.

El de Colonia de San Jorge a Las Salinas, de seis kilómetros de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las siguientes prohibiciones:

Ninguna, excepto en las intensificaciones parciales de servicios, los cuales serán puntualizados en ocasión de su otorgamiento.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Colonia de San Jorge a Campos: Una expedición diaria de ida y vuelta los días laborables.

Colonia de San Jorge a Las Salinas: Una expedición diaria de ida y vuelta, excepto domingos y festivos.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 20 plazas cada uno y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,582 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0873 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente, grupo b).—6.795-A.

Servicio entre Vega de los Arboles y San Miguel de Escalada, provincia de León (expediente núm. 8.128), como prolongación del que es concesionario don Martiniano Fernández Fernández, entre Mansilla de las Mulas y Vega de los Arboles (V-1.670: LE-25), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Vega de los Arboles y San Miguel de Escalada, de tres kilómetros de longitud, se hará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Todos los días, excepto domingos y días 1 de enero y 25 de diciembre, una de ida y vuelta como prolongación del servicio-base.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base: (V-1.670:LE-25).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base: (V-1.670:LE-25).

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como independiente, considerado en conjunto con el servicio-base.

Madrid, 17 de noviembre de 1965.—El Director general, P. D., José de Castro Gil.—6.796-A.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes que se citan, afectados por la construcción del embalse de Alarcón.*

Reconocida y declarada en Consejo de Ministros de fecha 27 de noviembre de 1964 la expropiación de los bienes de don Félix Gómez Valero en Valverde de Júcar (Cuenca), motivada por la construcción del embalse de Alarcón, y a los efectos de aplicación del artículo 15 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento de 26 de abril de 1957,

Esta Dirección ha acordado la ocupación de los referidos bienes, a cuyo efecto se pone en conocimiento de don Félix Gómez Valero, propietario interesado, que queda convocado por

el presente anuncio para el día 26 de noviembre de 1965, a las trece horas, en los locales del Ayuntamiento de Valverde de Júcar, sin perjuicio de trasladarse al terreno si lo solicita, para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación.

A dicho acto, al que deberán acudir inexcusablemente el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento o Concejel en quien delegue, podrá asistir el propietario, ejerciendo los derechos que al efecto determina el artículo 52 de la mencionada Ley en su párrafo tercero.

Valencia, 17 de noviembre de 1965.—El Ingeniero Director.—8.879-E.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca del término municipal de Valverde de Júcar (Cuenca), afectada por la reposición de servidumbre de acceso a la zona urbana lindante con el embalse de Alarcón.*

Declaradas de urgencia por Decreto de 4 de diciembre de 1941 las obras del embalse de Alarcón, en el río Júcar, a los efectos de aplicación del artículo 15 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Esta Dirección ha acordado la ocupación de la finca del término municipal de Valverde de Júcar (Cuenca), afectada por la reposición de servidumbre de acceso a la zona urbana lindante con el embalse de Alarcón, a cuyo efecto se pone en conocimiento de don Manuel Buendía Rubio, propietario interesado, que queda convocado por el presente anuncio para el día 26 de noviembre de 1965, a las doce horas, en los locales del Ayuntamiento de Valverde de Júcar, sin perjuicio de trasladarse al terreno si lo solicita, para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación.

A dicho acto, al que deberán acudir inexcusablemente el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento o Concejel en quien delegue, podrá asistir el propietario, ejerciendo los derechos que al efecto determina el artículo 52 de la mencionada Ley en su párrafo tercero.

Valencia, 17 de noviembre de 1965.—El Ingeniero Director.—8.880-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 20 de octubre de 1965 por la que se determinan las especialidades que pueden cursarse en el Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, Escuela de Aprendices de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima» (SEAT), de Barcelona*

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 2657/1965, de 14 de agosto, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela de Aprendices de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT), de Barcelona, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela de Aprendices de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT), de Barcelona, se podrán cursar las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial, en las especialidades de Ajustador, Tornero y Fresador, de la Sección Mecánica, de la Rama del Metal.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de Entidad privada, que, con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la